NUMERO 23.

PRECIO 6 CTOS.

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 22 DE FEBRERO DE 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

INSTRUCCION

para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846.

(Continuacion.)

Art. 15. Por regla general siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios con alguna exactitud, se hará asi en obsequio de la brevedad de la operacion, la cual no obstante se ejecutará con todo detenimiento y circunspeccion cuando se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores y necesitan á cada paso rectificarse.

Art. 16. Para evitar inexactitud en las evaluaciones y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se considerará como producto *líquido* de una heredad el total que esta deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase *puramente indispensables para su esplotacion* y *beneficio*; y como masa ó cantidad imponible el mismo producto líquido que resulte del año comun del quinquenio de 1842 á 46 inclusive; bajo el supuesto de que los precios que han de servir de tipo para determinar el valor de los frutos durante este período serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones si en él no existieren libros de precios, pues habiéndolos deberà el Comisionado mismo tomar nota de ellos y aun asegurarse de la verdad de dichos precios antes de proceder á la apreciacion de ninguna clase de frutos.

El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario si estuviese arrendada y por el beneficio neto que se regule al colono, aparcero ó llevador, al cual solo se le deben considerar como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre dicha renta y el producto líquido evaluado á la misma heredad. Cuando una finca sea cultivada directamente por su dueño el producto líquido de la misma podrá deducirse por comparacion con el de otras fincas que se hallen arrendadas de la propia clase y circunstancias.

Art. 17. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otro gravàmen cualquiera, que esté impuesto sobre la misma, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 18. Para la evaluacion de las tierras de sembradura y la de montes, dehesas y bosques, viñas, olivares, prados, alamedas, minas y canteras, salinas, acequias, ejidos, cañadas, eriales con pastos y demas terrenos no cultivados; observarà el Comisionado las prevenciones contenidas en los artículos 74 y siguientes hasta el 111 inclusive del Reglamento general ya citado para el establecimiento de la estadística, los cuales se copian á continuacion de esta Instruccion.

El Comisionado procurará adquirir para su gobierno noticias confidenciales de los pueblos inmediatos referentes á los gastos qne en ellos tenga el cultivo de las tierras.

Art. 19. Para la evaluacion de las fincas urbanas y edificios rústicos destinados á la labranza, se arreglarà el Comisionado à lo que disponen los artículos 112 y siguientes hasta el 119 inclusive del citado Reglamento, que igualmente se copian á continuacion de esta Instruccion.

Art. 20. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería, ó sea de los ganados de toda clase de los vecinos del pueblo, tendrà presente el Comisionado cuanto se previene en los artículos 120 y siguientes hasta 130 inclusive del mencionado Reglamento de estadística, los cuales se insertan tambien à continuacion de esta Instruccion. Podrà no obstante adoptar si lo cree mas conveniente, el método de que se habla en los artículos 183, 184 y 185, ó bien seguir la práctica que en muchos pueblos se observa todavía para los amillaramientos de la riqueza pecuaria, consistente en regular las utilidades líquidas de la ganadería, bajo la base de un tanto por cabeza, segun su clase, para lo cual deberà el Comisionado oir préviamente á personas entendidas de su confianza.

Art. 21. Las colmenas serán tambien evaluadas fijando por término medio el producto líquido en reales vellon que á cada una se regule, segun las utilidades que el dueño reporte anualmente de esta granjería, deducidos gastos.

Art. 22. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus aprecios por ningun motivo, si bien podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares, segun sus luces y experiencia propia, con objeto siempre de fijar el verdadero producto líquido de dicha riqueza.

Art. 23. El Comisionado dará cuenta á V. S cada ocho dias, y V. S. lo hará á esta Direccion general, del curso de los trabajos y obstáculos que se le presenten, á fin de acordar lo que corresponda á removerlos segun ellos fueren, su importancia y trascendencia.

Art. 24. Concluidas que sean por el Comisionado las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el término del pueblo, como igualmente la evaluacion de su ganadería, se remitirà á la capital con las relaciones rectificadas, y demas trabajos que hubiere practicado, á fin de ordenarlos en ella cual corresponde y hacer los resúmenes y demostraciones necesarias para presentar con la debida distincion y claridad el resultado de la comision, al tenor y con el objeto que se indica en los artículos 3º y 6.º de la órden de 23 de Diciembre próximo pasado.

Art. 25. Cuando dicho resultado sea contrario al Ayuntamiento que hubiere reclamado por aparecer diferiencias de aumento en la evaluacion hecha, comparada con la que declaró, segun el artículo 1.º de esta instruccion, lo comunicará V. S. al mismo Ayuntamiento para que dentro del término que al efecto le señale, exponga cuanto tenga por conveniente en descargo de su responsabilidad, ó haga las observaciones que estime justas acerca de los procedimientos del Comisionado, y de los resultados que este presenta referentes á la total riqueza del pueblo.

Art. 26. El Comisionado entregará á V. S. todos sus trabajos, que pasará con las observaciones que sobre ellos haya hecho el Ayuntamiento á la Administracion de Contribuciones directas, con objeto de que esta los examine y censure, prévias las investigaciones que al efecto estime; y despues los remitirá V. S. con su informe á esta Direccion general, bien por el correo ó por ordinario si fuesen demasiado voluminosos, para que mereciendo la aprobacion de la misma tenga lugar la igualacion é indemnizaciones prescritas por los artículos 6.º y 8º de la Real órden de 3 de Diciembre último, como lo indicó la Direccion en el artículo 3.º de su circular de 24 del propio mes; en inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones á que haya lugar á juicio de esta Direccion, la cual se reserva en consecuencia pedir cuantas explicaciones crea oportunas al Comisionado, reclamar los datos que juzgue à propòsito para comprobar la exactitud de los resultados de sus trabajos, y hasta el acordar en su caso la ampliacion de la justificacion que presente.

Art. 27. Si de estas comprobaciones resultase que el Comisionado ha faltado à sus deberes abusando de la confianza que en él se ha depositado, será castigado segun la gravedad de la falta; y por el contrario cuando apareciere que en el desempeño de su encargo se ha conducido con la debida entereza y rectitud, la Direccion tendrá muy presente semejante servicio para proponer ó acordar por sí, estando en sus facultades, la recompensa que merezca, lo mismo que á los empleados que le hayan auxiliado en su comision, de cuyo comportamiento dará cuenta separadamente el Comisionado por conducto de sus Gefes respectivos para los efectos indicados.

Art. 28. En el caso de demostrarse por dicha justificacion que la riqueza imponible del pueblo excede de tal modo à la declarada por su Ayuntamiento, que en vez del tanto por ciento por él fijado, solo sale gravada en realidad ó no llega al doce por ciento marcado en Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado, quedará el citado Ayuntamiento y peritos repartidores sujetos mancomunadamente al pago de la multa señalada en el artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conforme al artículo 5.º de la Real órden expresada.

Art. 29. Cuando por el resultado de la comision se vea la necesidad de rebajar el cupo del pueblo, la Administracion de Contribuciones directas expresará en su informe los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnizacion que corresponda, segun se previene en el artículo 8.º de la referida Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado.

Art. 30. Aunque la rebaja del cupo no ha de tener efecto hasta el repartimiento del año inmediato conforme se dispone en el artículo 4.º de la Circular de esta Direccion del 24 del citado mes, una vez comprobada la desproporcion de las cuotas de los propietarios vecinos del pueblo respecto de las impuestas á los hacendados forasteros se procederá desde luego á la igualacion prevenida en los artículos 2.º y 6.º de dicha Real órden, de modo que á todos venga à salir la contribucion en el presente año á un mismo tanto por ciento, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente en el repaito inmediato y de la rebaja del cupo antes indicada si á ella hubiere lugar.

Art. 31. Para los gastos que causen estas

comisiones y pago de dietas del agrimensor, arquitc c o y perito agrónomo que deben auxiliarles, hará V. S. que se anticipe al Comisionado, del fondo de recargos de esa Administracion con calidad de reintegro, la suma que se calcule necesaria para aquellos, segun la importancia del pueblo, distancia á que se halle de la capital y dias que puedan necesitarse para las operaciones que en él han de practicarse; cuyo fondo será despues reintegrado en todo ó en parte con las multas que se hagan efectivas, si á ellas hubiere lugar por efecto del resultado de la comision ó de las defraudaciones que en el curso de la misma se descubran.

Art. 32. Las dietas de dichos auxiliares facultativos se fijarán por V. S. á propuesta del Comisionado con arreglo à la práctica que en casos análogos se observe ó haya observado en esa provincia, sobre lo cual convendrá que V. S. tome préviamente los informes necesarios, sin perjuicio de tener en cuenta la clase y circunstancias de dichos auxiliares, y la mayor ó menor facilidad de hallarlos á propósito para el desempeño de su encargo.

Art. 33. El Comisionado luego que haya concluido todos sus trabajos, rendirá la correspondiente cuenta de los gastos extraordinarios de su comision y dietas satisfechas á los indicados auxiliares, en la forma que dispone el artículo 63 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo do 1845 para las visitas de inspeccion, á fin de que, examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se disponga el abono de su importe, con cargo á la partida á que deba aplicarse este gasto extraordinario, y el completo reintegro del fondo de recargos, si para él no bastasen las multas de que se ha hecho mérito en el artículo 27 de esta Instruccion.

De su recibo, y de quedar V. S. en hacer que se observe por los Comisionados de que se trata cuanto en ella se dispone, espera esta Direccion general oportuno aviso."

Lo que comunico á todos los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y efectos correspondientes. Segovia 16 de Febrero de 1847. =P. O. del S. I., *Francisco María Castelló.*

MODELO

de la declaracion á que se refiere el artículo 1.° de la precedente Instruccion.

El Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar de..... viendo por el repartimento del cupo del corriente año á la misma señalado por la contribucion Territorial, que los propietarios en ella avecindados salen gravados con un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los hacendados forasteros en la Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado, y usando del derecho que en este caso le concede el art. 2.°, reclama la igualacion correspondiente, á cuyo fin, y para los efectos prevenidos en los artículos 5.° y 6.° de la misma, ó sea la multa ó indemnizacion á que pudiera haber lugar, segun el resultado de la justificacion, *declara:*

1.° Que del *cupo principal* corresponde satisfacer á los hacendados forasteros y bienes nacionales por el 12 por ciento de sus rentas líquidas (tal suma)... .... "

2.° Que los productos íntegros de la riqueza contribuyente de los propietarios y cultivadores vecinos del pueblo asciende á lo siguiente, segun los datos que han servido de base para el repartimiento:

Los de la riqueza rústica á. " ... }
Los de la urbana á. ..... " ... } "
Los de la pecuaria á. .... " ... }

3.° Que el importe de las bajas ó deducciones de estos productos por razon de gastos de reproduccion y conservacion asciende:

En la riqueza rústica á. ... " ... }
En la urbana á. .... " ... } "
En la pecuaria á. .... " ... }

Y 4.° Que repartida sobre el líquido *imponible* el resto del cupo de contribucion, salen gravados los propietarios, colonos y ganaderos vecinos del pueblo, al respecto de un por 100 ó sea tanto mas que los hacendados forasteros.

Bajo cuyo supuesto el Ayuntamiento reclamante firma la presente declaracion, en tal parte &c.

NOTA. Si la reclamacion del Ayuntamiento tuviera por objeto principal la rebaja del cupo al tipo prefijado en la Real órden de 23 de Diciembre conforme á su art. 7.°, y no la igualacion de los propietarios del pueblo con los hacendados forasteros, se omitirá el primer extremo de la anterior declaracion, reduciendo el cuarto á la simple demostracion del tanto por 100 con que salen gravados en general los productos de la riqueza de los contribuyentes de todo el término jurisdiccional del pueblo y haciendo en el encabezamiento la modificacion correspondiente.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO GENERAL

para el establecimiento de la Estadística de la riqueza territorial del reino á que deben arreglarse las evaluaciones de las tierras, casas y ganados.

FINCAS RÚSTICAS.

Artículo 74. Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparacion las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, *debe sin embargo reshazarse el de una evaluacion media uniforme*, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posicion y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimacion de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasiones la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la poblacion con lo que crecen muchas veces los gastos de explotacion; su situacion cerca de un camino público que la expone á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras parti-

cularidades que desmejoren su valor en comparacion de otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumentan, como sucederia en los casos indicados, si la proximidad de un rio, por ejemplo contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la poblacion facilitase su beneficio, y si la vecindad de una via pública diese salida á sus productos.

(Se continuará).

INTENDENCIA.

La esperiencia ha hecho conocer á esta Intendencia no sin dolor, que una de las causas que más poderosamente contribuye á que las Comisiones de apremio no produzcan los resultados á que se dirigen, es el abuso que suelen cometer los egecutores, componiéndose con los Ayuntamientos en el pago de dietas, y retiràndose de los pueblos sin haber concluido su comision ni practicado las diligencias que debieran. Conducta semejante es tanto mas reprensible, cuanto que sobre hacer ineficaces los apremios, da lugar á que estos se reproduzcan en perjuicio de los contribuyentes que ni parte ni culpa alguna tienen en tan reprobado manejo. Ahora que la Intendencia se ha visto en la dura precision de rehabilitar los despachos de comision ejecutiva que expidió con fecha 15 de Enero ùltimo, y librar otros nuevos contra los Ayuntamientos morosos, estoy en el caso de advertir así á estos últimos como á los indicados comisionados, me siento decididamente resuelto à castigar cualquiera abuso que se cometa. Bajo este concepto, prevengo á los Ayuntamientos que esten ó fueren apremiados, no permitan que los comisionados se retiren ni un solo dia, hasta que hayan terminado sus respectivas comisiones, ó con el pago de los descubiertos, ó por haber concluido los procedimientos, ó por haber en fin finalizado el plazo señalado en el despacho. Los Ayuntamientos que consientan ó toleren el menor abuso de esta especie, serán inmediatamente responsables, y sufrirán un castigo proporcionado á la gravedad de la falta, y por el contrario los que diesen cuenta á esta Intendencia de haberse ausentado del pueblo el egecutor sin haber concluido su comision, se le relevarà de toda pena y responsabilidad que recaerá exclusivamente sobre el comisionado, quien jamas volverá á obtener otro despacho de esta Intendencia.

Encargo por último á los Ayuntamientos enteren del contenido de esta órden á los ejecutores de apremio para que no puedan alegar ignorancia respecto á la decision de esta Intendencia de no dejar impune el menor abuso que hagan en el desempeño de las comisiones. Segovia 20 de Febrero de 1847.=P. O. del S. I., *Francisco María Castelló.*

Insértese.=*Balsera.*

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

Por el estado ruinoso en que se encuentra la casa número 9, calle de Caballares, en esta Ciudad, que perteneció á la Cofradía de ánimas de Sto. Tomás, està señalado por el Sr. Intendente de esta provincia el dia 27 del corriente á las once de su mañana en la Secretaría de la misma para el remate de su derribo, bajo las condiciones que en su pliego estarán de manifiesto en la Contaduría del ramo. Segovia 19 de Febrero de 1847. =*Entero y Pineda.*

Insértese.=*Balsera.*

Comision especial de venta de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

En la cantidad de 19,810 rs. 20 mrs., han sido capitalizadas las heredades que en término de la villa de Cuellar, pertenecierón á religiosos Basilios de la misma.

En la de 11,680 rs. 20 mrs., lo han sido tambien las que en término de dicha villa correspondieron á Bernardas de Sacramenia.

En la de 11,680 rs. 20 mrs, lo han sido tambien las que en el mismo término pertenecieron á la espresada comunidad.

En la misma cantidad lo han sido del mismo modo capitalizadas las que en la espresada villa pertenecieron á la dicha comunidad. Segovia 18 de Febrero de 1847.=*Cristóbal Fernandez de Vallejo.*

Insértese.=*Balsera.*

Comision superior de instruccion primaria de la Provincia de Segovia.

Conforme al Reglamento de 17 de Octubre de 1839, articulo 11, se há señalado del 8 al 14 de Marzo inmediato ambos inclusive para los examenes de aspirantes á Maestros de primeras letras y desde el 15 inclusive hasta el 30 para los de Maestras de niñas.

En su virtud se previene qué los examinandos de Maestros acudan á la Secretaria el 5, 6 y 7 de Marzo proximo con sus solicitudes documentadas como prescribe el Reglamento y Boletin oficial núm. 94 de 6 de Agosto de 1840, la Real orden de 21 de Noviembre de 1845, Boletin oficial núm. 152 estableciendo con otras circunstancias el tiempo y curso necesario en las escuelas normales, y en su defecto las credenciales requeridas por Real orden de 26 de Diciembre de 1846 publicada en el Boletin oficial número 19 de este año en que resuelve sean admitidos á examen los Maestros de 3.ª y 4.ª clase que se hallen en su caso; y las pretendientes de Maestras el 12, 13 y 14 de Marzo citado, acompañando á sus memoriales los atestados prevenidos por el propio Reglamento en su articulo 31. Segovia 18 de Febrero de 1847.=El Presidente. =*Romualdo Becerril*, Secretario.

Insértese.=*Balsera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA